000197/2017

Esquel, de junio de 2018.-

------**VISTO:**----------

-----El recurso de casación (fs. 1192/1219vta.) intentado por la citada en garantía “L. P. S. S.A” contra la SD Nº 17/18 del 10 de mayo de 2018 (fs. 1155/1185); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

----Según el art. 293 y el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 este Tribunal debe examinar la admisibilidad formal del recurso.----------

-----En tal sentido señalamos que el casacionista ha cumplido con el Acuerdo Plenario Nº 3825/09.----------Del escrito de interposición se desprende que atacó la sentencia en base a los arts. 289 y 291 incs. “a” y “e” de la Ley XIII-Nº 5 del DJP.----------En primer término disiente con el tratamiento que este Cuerpo da a la exclusión de la cobertura basada en que el conductor del vehículo asegurado carecía de licencia de conducir pues se funda en una interpretación de la ley, según su criterio, contraria a la hecha por otros tribunales colegiados de la provincia en el término de 3 años (art. 291 inc. “a”).----------E indica en forma precisa los fallos de otras Cámaras de Apelaciones de la Provincia caratulados “S.E.A. c/M.M y/u otro s/Daños y Perjuicios” (Expte. 179/2017 del 27 de febrero de 2018, Cámara Apelaciones de Puerto Madryn; “B, M.R. c/V., N.M, D.T.G. s/Sumario (Daños y Perjuicios)” (Expte. 247/17) del 27 de octubre de 2017 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia sala “A” y “F.,G.A. y Otra c/B., J.C. y Otros s/Daños y Perjuicios” (Expte. 648/2015) del 25 de abril de 2016 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que resuelven los temas de exclusión de cobertura y límites, para dar cumplimiento al art. 292 inc. “b”.----------

------En el segundo agravio, planteó la arbitrariedad del fallo por violación a la ley (art. 201 inc. “e”), en razón de la omisión en el tratamiento del límite de la cobertura opuesto a fs. 195 de autos. Sostuvo que el razonamiento de los Sres. Jueces que no hubo petición concreta, merece dos críticas: Que no puede el juzgador desconocer el derecho y no aplicarlo. Y que por imperio del *iura novit curia* el juez conoce el derecho y debe aplicarlo. El artículo 118 de

la Ley de S. establece un límite y la aseguradora debe abonar en la medida del seguro.----------

Asimismo, planteó arbitrariedad fáctica, entiende que "*… el tribunal omitió valorar un hecho cierto, concreto y debidamente acreditado que fue determinante para la producción del evento dañoso",* cuestión que se introdujo en los agravios que causó la sentencia de primera instancia y no se analizó, lo que de ser considerado determinaría un cambio en la atribución de responsabilidad de cada parte.----------Así, analizado los agravios entendemos que: a) La exclusión de cobertura fue por falta de argumentación ya que no logró el recurrente criticar los fundamentos del fallo y así fue planteado en la sentencia en los siguientes términos "2) La exclusión de cobertura opuesta por L. P. S.A.: Al contestar su citación en garantía (fs. 195/195 vta.), L. P. S. S.A. pretendió exonerarse de cobertura debido a que el conductor tenía vencida la licencia de conducir".----------

----------b) No puede pretender en la etapa de revisión invocar defensas que no opuso al trabarse la litis. El principio iura novit curia no faculta a los Magistrados a suplir la negligencia de una de las partes.---------

---------Por lo que corresponde declarar inadmisible el recurso.----------

-------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E***----------

-----1°) RECHAZAR, el recurso de casación (fs. 1192/1219vta.) intentado por la citada en garantía "L. P. S. S.A" contra la SD Nº 17/18 del 10 de mayo de 2018 (fs. 1155/1185).----------

------2°) ORDENAR la devolución del depósito efectuado por el casacionista (art. 300 Ley XIII-5 DJP).----------

-----3º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuelvase.----------

----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del DJP).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT GUNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2018. CONSTE.-